



El Origen Procesal del Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The Procedural Origins of Conventionality Control in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Félix Humberto Paz Moreno

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Panamá

Panamá

felix.paz@up.ac.pa

<https://orcid.org/0009-0006-2652-7785>

Recepción: 25 de abril de 2024

Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6475

Resumen

El origen del control de convencionalidad en el hemisferio encuentra su génesis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como fuente doctrinal parece ser de obligatorio cumplimiento para los Estados parte, aunque es preciso señalar que se hace necesario comprenderla bajo ciertas reglas procesales y en todo caso legislativas para su completa aplicación por parte de las agencias judiciales. Ahora bien, lo anterior no puede sustraerse de la clara voluntad política del Estado que permite esta atribución a su orden interno debido a las conclusiones que suceden en el concierto internacional de las naciones.

Palabras clave: Derecho internacional, accesibilidad a los derechos, criterio jurisprudencial, estudio de casos, jurisdicción concurrente



Abstract

The origin of conventionality control in the hemisphere finds its genesis in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and as a doctrinal source it seems to be mandatory for the State parties, although it is necessary to point out that it is necessary to understand it under certain procedural rules and in any case legislative for its complete application by judicial agencies. Now, the above cannot be removed from the clear political will of the State that allows this attribution to its internal order due to the conclusions that occur in the international concert of nations.

Keywords: International law, accessibility of rights, case law, case study, concurrent jurisdiction

Introducción

A menudo se hace referencia a la denominada doctrina del “control de convencionalidad” por parte de los exponentes de la academia, por aquellos que acudimos a los tribunales rogando los postulados de la justicia como idea construida por las ciencias jurídicas y sin dejar de lado que la misma es invocada también por las agencias judiciales, administrativas, electorales y otras que se encargan de ponderar y motivar sus conclusiones jurídicas a través de la emisión de la resolución judicial, sea esta, una sentencia o un auto como vehículo o voluntad política de los tribunales.

Si bien es cierto que el control de convencionalidad puede ser visto desde diferentes perspectivas, siendo una de ellas la que refiere a la superior jerarquía de esta doctrina con respecto a las constituciones de los Estados parte, la otra referente a la aplicación estricta del principio de legalidad desde la convencionalidad por vía legislativa, así como la disputa en relación al control difuso y concentrado del control de convencionalidad por parte de nuestros tribunales, consideramos que eventualmente es menester indicar el origen de esta doctrina desde las valoraciones jurisprudenciales del Tribunal de San José como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Veamos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo adopta, desde la puesta en relieve de aquel famoso “voto concurrente” razonado que expresó el Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala del año 2003, inmortalizando así el control de convencionalidad, para que posteriormente fuera ya adoptado en pleno por el Tribunal de San José a través de la emisión de la Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile del año 2006, para concluir con otro conjunto de jurisprudencias que han sido emitidas, no obstante. Haciendo la salvedad de que es un tema que vive en constante movimiento debido a la gran cantidad de fallos que emite el tribunal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El abordaje de esta temática sugiere visionar la adaptabilidad del derecho hacia una nueva era de cambios, que tiene como enfoque elementos del procesalismo transnacional.

La doctrina del control de convencionalidad

A grandes rasgos, el control de convencionalidad se subsume a una preferencia y literal adopción del orden jurídico internacional en materia de Derechos Humanos en detrimento del orden constitucional y legal vigente del Estado parte, si lo queremos otorgarle un sentido doctrinal, pero también puede ser observado como una “regla de interpretación y/o aplicación de la norma”, que propone que en caso de “incompatibilidad” entre una disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y otra constitucional o legal, se preferirá aquella.

Sobre esto Osvaldo Alfredo Gozaíni sostiene:

La recepción en el derecho interno de normas internacionales proviene bajo dos modalidades. Algunas veces se acuerdan entre Estados o grupos de ellos dando lugar a un régimen consensuado, que suma al ordenamiento



jurídico local de normas privadas o públicas según el caso. En otras ocasiones, la admisión es producto de una resolución soberana que por ley interna del Estado decide sumarse a un orden jurídico de carácter transnacional, como es en el caso, el derecho internacional de los derechos humanos proveniente de la Convención Americana.

De este modo. El control de convencionalidad puede ser analizado como un deber implícito en la Convención Americana, y alojarse entre lo indisponible para los Estados parte; o bien, quedar interpretado como una actividad de los tribunales locales que tendrán que orientarse con las decisiones adoptadas por los órganos del Sistema IDH, sin que ello derive en un régimen de acatamiento absoluto (Gozáni, 2016, p. 433).

Como puede observarse en la opinión del tratadista, existen diferentes vías sobre las cuales puede generarse la génesis del control de convencionalidad para el Estado parte, siendo la primera de ellas un acuerdo de voluntades políticas entre Estados que han definido un destino común sobre el cual se inspira una misma visión jurídica y la segunda de ellas cuando por vía de esa voluntad política, mediante sus mecanismos internos se decide internalizar la normativa internacional.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala

Por primera vez aparece en la jurisprudencia del Tribunal de San José el denominado “control de convencionalidad”, sin embargo, es indicativo precisar que no es el pleno de la Corte Interamericana el que lo trae a colación, sino dentro del voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Esta sentencia de noviembre de 2003 expone la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, producto de una serie de ejecuciones extrajudiciales selectivas que tenían como propósito limpiezas sociales, ejecuciones estas que tuvieron a Myrna Mack Chang



como víctima debido a sus actividades como investigadora de las acciones del ejército de Guatemala en contra de los pueblos y comunidades que resistían.

En lo relacionado al voto concurrente de García Ramírez, este sostuvo:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, ataña al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. p.8).

Es claro que, de lo anterior a penas se empieza a dosificar lo que hoy conocemos sobre esta doctrina, ya que, el entonces juzgador del Tribunal de San José hizo más bien referencia a la "indivisibilidad" del Estado en lo que ataña a su responsabilidad internacional, es decir, que el Estado como sujeto de derecho internacional debe asumir en su conjunto la responsabilidad internacional como un todo cuando a violación sobre Derechos Humanos nos referimos y no así derivar dicha responsabilidad a determinado órgano o espacio político de poder en específico, lo que, en otros términos significa también que la sanción internacional debe asumirse por todos y cada uno de los espacios sobre los que actúa el Estado, siendo estos el judicial, legislativo, ejecutivo



(administrativo) o cualquiera otro renglón del aparato como puede serlo por ejemplo el electoral.

Una valoración precisa de dicha opinión concluye en que no debe existir sustracción de determinado órgano del Estado en relación con los compromisos convencionales que se adoptan, “excusándose” en que este no es el que ha generado la responsabilidad internacional emanada de las actuaciones de sus agentes, sino que, sus actuaciones también deben enmarcarse en los ajustes que otros órganos han asumido y ensayado, debido a la responsabilidad internacional que estos últimos han producido.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile

Almonacid Arellano y otros vs. Chile se refiere a los hechos acontecidos durante el régimen militar de Augusto Pinochet, en los que Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor y militante del Partido Comunista chileno, siendo detenido el 16 de septiembre de 1973 y ejecutado por la Policía de Carabineros en presencia de su familia, falleciendo posteriormente. En el año 1978 se emite un Decreto-Ley mediante el cual se concedieron amnistía a favor de los involucrados en hechos delictivos durante la época en que fue ejecutada la víctima, no siendo investigada adecuadamente su muerte ni sancionados los autores de la conducta.

Por primera vez el Pleno de la Corte Interamericana, adopta el control de convencionalidad, siendo esta sentencia el referente idóneo que inmortalizó esta doctrina, lo cual se adoptó en los siguientes términos mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2006:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como



parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. p. 53).

Desde nuestro entender, el Tribunal de San José aproxima el control de convencionalidad mediante una serie de supuestos, en la que tenemos en primer lugar el surgimiento de una interesante regla de “derogatoria” por vía judicial (transnacional) de las normas vigentes del ordenamiento jurídico interno cuando estas contravienen las “disposiciones” de la Convención Americana de Derechos Humanos, evitando que su objeto y fin no se vean desprovistas, o lo que de otro modo mediante una lectura más conservadora pueda significar no expresamente una derogatoria pero si la inaplicabilidad de la normativa interna cuando este es inversa al Pacto de San José, no obstante, como sea, la Corte en este primer relieve se limita al dilema de preferencia normativa. El segundo supuesto, es el que tiene que ver con la mirada a las interpretaciones que de dichas normativas ha hecho la Corte Interamericana, digamos que con el fin de complementar el contenido normativo y que al mismo tiempo sirva como fuente de derecho para los Poderes Judiciales de los Estados parte.



Esto último es sumamente interesante, ya que, a nuestro entender la Corte Interamericana se adscribe una especie de poder político sobre los tribunales de los Estados parte, entendiendo que la emisión de pronunciamientos judiciales por parte de aquella y que se aplican por estos últimos, generan códigos de conducta social, moral, cultural y de distintas variables que inciden profundamente en las estructuras de poder interno del aparato del Estado, producto de la cesión de soberanía judicial. Esto para que también podamos notar el control de convencionalidad desde una perspectiva adicional, por no decir distinta.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú

Poco menos de dos meses después de la emisión de la Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana consolida la doctrina del control de convencionalidad a través de la Sentencia de 24 de noviembre de 2006 en los siguientes términos:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales



de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006. p. 47).

En la primera parte del extracto jurisprudencial, la Corte reitera lo ensayado en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, sin embargo, “calibra” con meridiana precisión algunos aspectos sobre la aplicabilidad del control de convencionalidad, medición esta que inclusive genera condicionamiento formal y material del derecho.

Con respecto a la aplicabilidad del control de convencionalidad por parte de los tribunales de la jurisdicción interna, sostiene la Corte Interamericana que esto debe ocurrir infaliblemente dentro de las capitulaciones procesales que emanen de la voluntad de los poderes del Estado, como lo puede ser el Poder Legislativo cuando desde los Congresos, Asambleas Nacionales o Parlamentos, se expiden códigos de procedimiento. En ese orden de ideas, el Tribunal de San José expresa que si bien las agencias judiciales de los Estados no debe instalarse como “convidado de piedras” y convertirse en mero oyente de los sujetos procesales que intervienen y esperar a que estos activen a través del “principio dispositivo” el control de convencionalidad, no menos cierto es que esta novedosa doctrina no es absoluta, es decir, que no siempre debe desplegarse o por lo menos no sin tomar en consideración suposiciones de carácter formal y material que permitan que el control de convencionalidad sea “admitido” y así lograr su plena aplicación y procedibilidad dentro del Estado parte.

Ahora bien, nuevamente el precursor del control de convencionalidad, Sergio García Ramírez emite dentro de esta sentencia otro voto concurrente razonado en estableciendo lo siguiente:

En la especie, al referirse a un “control de convencionalidad” la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin



embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.

Según lo desplegado en este voto razonado, se emprende un claro criterio que amplia aquella consideración de que el control de convencionalidad se limitaba a la existencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y las obligaciones estatales que emanen de ella, adicionando otra serie de tratados que forman parte del corpus iuris del Sistema Interamericano como lo son, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

El cuadro fáctico sobre el cual se sentenció este caso tuvo que ver con la detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García por parte del 40° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano a inicios del mes de mayo del año 1999. Las víctimas fueron trasladadas hasta las instalaciones del Batallón en mención, lugar en el que fueron golpeados y maltratados, además de otras consideraciones. De lo anterior, se determinó



la responsabilidad internacional del Estado de México, en específico la violación del derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías y protección judiciales.

En este nuevo pasaje judicial de 26 de noviembre de 2010 del Sistema Interamericano, el Tribunal de San José insiste en esta doctrina, no obstante, es significativo indicar que el pleno de la Corte lo hace citando el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, reiterándose en términos literales la preferencia de elección y aplicación de la norma internacional en materia de Derechos Humanos sobre la disposición de derecho interno y adicionalmente la toma en consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como fuente de derecho de cara al método del control de convencionalidad, no obstante, arguye como cuestión fundamental, que el hecho de que los tribunales nacionales hicieran un control de convencionalidad, no derivaba en incompetencia de la Corte Interamericana por motivo de cuarta instancia (como tema de excepción preliminar) y por otro lado en los relacionado a la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia como garantía de no repetición.

Sobre el aspecto relacionado a la excepción preliminar, es decir, la que tiene que ver con que los tribunales nacionales realizaron un control de convencionalidad y que esto deviene en incompetencia de la Corte Interamericana, este tribunal sostuvo:

De otra parte, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que el Estado alegue que los tribunales nacionales hayan ejercido ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. En efecto, será en la etapa de fondo en la que se determinará si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del derecho internacional aplicable (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. p. 11).



Del extracto de la sentencia, puede identificarse que el Estado parte no puede sustraerse de la responsabilidad internacional por vía de excepción preliminar como mecanismo procesal de defensa alegando control de convencionalidad, sino que debe alegarlo en el fondo a fin de determinar el respeto de sus obligaciones internacionales.

Finalmente vale la pena referir el voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quién colige:

La interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible y sus vasos comunicantes se estrechan. Por una parte, la “internacionalización” de diversas categorías existentes en el ámbito nacional de los Estados constitucionales se evidencia, especialmente con los pactos internacionales en materia de derechos humanos y con la creación de los sistemas universal y regionales de protección de los mismos, con la finalidad de que dichos instrumentos internacionales se apliquen y sean realmente efectivos por los Estados. Se transita de las tradicionales “garantías constitucionales” a las “garantías convencionales”, teniendo su máximo grado de desarrollo con las sentencias que dictan los tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. p. 32).

El Juez Ferrer-Mac-Gregor identifica que es el control de convencionalidad el que aproxima la imparable reducción de las distancias existentes entre el derecho interno (legal o constitucional) y el derecho internacional de los Derechos Humanos, es decir, la creación de un derecho que ya es común para los Estados parte de la Convención y que derivará que los movimientos constitucionales del continente se homologuen de cara a un nuevo proceso a todas luces político.



Conclusión

Sin duda el origen del control de convencionalidad es el voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a propósito de la Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, no obstante, su aparición colegiada surge algunos años después con la emisión de la Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile, en la que se reconoce el imperio de la ley a la que están sometidos los tribunales, pero además también señala de forma expresa que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional en materia de Derechos Humanos, sus agencias judiciales también se encuentran en la obligación de aplicarlos.

Sumado a esto, aparece en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, el Tribunal de San José establece que el control de convencionalidad se debe enmarcar en base a las regulaciones procesales internas del Estado y que ello no necesariamente conlleva a que se deba ejercer siempre sin pasar por alto lo tendiente a la admisión y procedencia de su aplicabilidad, es decir, que esta jurisprudencia vino a establecer una especie de orden con respecto al cómo debe aplicarse dicha doctrina.

Así finalmente en Cabrera García y Montiel Flores vs. México, parece que la Corte se sustraerá un tanto de la formalidad "procesal" que estableció en el caso anterior y regresa nuevamente a la posición categórica del caso Almonacid Arellano vs. Chile, en otras palabras, siendo mandatoria la toma en consideración y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos como un supuesto absoluto.

De lo que no existe duda alguna, es que esta doctrina que emana del máximo tribunal de las Américas, ha sentado un importante paradigma de atención y discusión en lo relacionado a la función del juez, la cual orbita en la globalización jurídica regional y global, entendiendo que las visiones más conservadoras sobre las reglas de aplicación de la "ley" en nuestros ordenamiento jurídicos internos han cambiado, dando un claro giro



hacia la humanización del proceso, en especial, lo relacionado al respeto de las libertades civiles y políticas que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados que similar fuerza y característica.

Recomendaciones

Los tribunales de cierre de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben generar condiciones de entendimiento político-judicial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que por vía del mecanismo jurisprudencial se logre consolidar un solo “estándar” relacionado al control de convencionalidad.

Los Estados parte no deben limitar la doctrina del control de convencionalidad a la irrestricta aplicación del Pacto de San José e instrumentos sobre Derechos Humanos que materializan el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sino también tomar en consideración aquellos pactos y convenciones que forman parte del Sistema Universal de Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros.

Particularmente son las libertades civiles y políticas las que priorizan el debate judicial sobre el control de convencionalidad, debido a la necesidad de otorgar mayores limitantes al Estado en relación con el individuo con relación al derecho a la vida, libertad y propiedad privada individual.

De todas las libertades civiles consideramos que el debido proceso exige el mayor estándar de convencionalidad como núcleo de protección común que descansa normativamente en los textos fundamentales de los Estados parte, además es la consagración que permite la protección transversal de los Derechos Humanos en general.

Un Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia



Procesal es necesario para normativizar el control de convencionalidad para los Estados parte del Sistema Interamericano.

Referencias Bibliográficas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 25 de noviembre). Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (Sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Sentencia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de noviembre). Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Sentencia).
- Gozaini, O. A. (2016). *Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ediciones Nueva Jurídica.

Datos del autor

Félix Humberto Paz Moreno: Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Máster en Derecho Procesal y estudios completos de Maestría en Ciencias Penales por la Universidad de Panamá. LL.M. (Master of Laws) in American Law por The Pennsylvania State University y LL.M. in International Human Rights and



Humanitarian Law del Washington College of Law de American University, Washington D.C. Estudios completos de Maestría en Docencia Superior por la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA).